



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 03 de Septiembre de 2020

### **AUTO DE SUSTANCIACION N° 0128**

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **MAX OLAYA RODRIGUEZ** contra **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON "SJ FERRETERIA"**, radicado con el N° **2018 – 00513**.

Habiéndose presentado la liquidación del crédito por la parte demandante, y de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del Código General del Proceso, se le dio el respectivo traslado y la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término para objetarla.

Por lo anterior, sería del caso impartir aprobación a la misma, sino se observara por parte de este Juzgado que la liquidación presentada por la activa no se ajusta a derecho, lo anterior en virtud de preceptos legales como el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional que emerge como causal supra legal de nulidad y las facultades de control de legalidad atribuidas al Juez por el Código General del proceso en su Art. 132, en donde se consagra:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Es así, como considera este Despacho, se hace necesario realizar un control de legalidad frente al presente proceso, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, a la igualdad de partes, y a la lealtad procesal, por cuanto como se manifestó en renglones precedentes, la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a los lineamientos propios de la liquidación del crédito, máxime que la misma no ha sido totalizada, teniendo en cuenta no solo los intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, sino los liquidados con antelación a la misma, el capital adeudado e intereses corrientes.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

**NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18/09/2019, obrante en el cuaderno principal del proceso RADICADO N° 2018 - 00513, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 ibídem.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4867da63964595a729226e9644a3394bfade210ac0f274db5c3a2cac04c7ee4**

Documento generado en 03/09/2020 04:43:06 p.m.